



AUTO N° 417 (22 de julio de 2021)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE REALIZA UN REQUERIMIENTO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que por medio de Resolución No. 02151 de 18 de septiembre de 2018, Corpoguajira, aprueba al Distrito de Riohacha, el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, para el casco urbano del corregimiento de Monguí.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad ambiental en el departamento de La Guajira, con el ánimo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02151 de 18 de septiembre de 2018, realizó visita de seguimiento ambiental el día 09 de febrero de 2021.

De dicha visita se emitió informe de seguimiento INT-254 de 10 de febrero de 2021, que, por constituir el principal insumo y soporte técnico del presente acto administrativo, se transcribe literalmente:

(...)

2. INTRODUCCIÓN Y/O RESEÑA

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del corregimiento de Monguí, jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, fue aprobado por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 02151 del 18 de septiembre de 2018; y se diseñó con un horizonte de planificación de 10 años.

El corregimiento de Monguí, no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales. Actualmente, en el área donde se tiene proyectado la construcción del sistema de tratamiento, se evidencian tres excavaciones que sean posibles lagunas de oxidación. Las excavaciones se encuentran ubicadas en paralelo, forma rectangular y tienen un área aproximada de 828 m² y una profundidad aproximada de 2 m. El posible sistema lagunar se encuentra en un alto grado de deterioro y abandono.

El punto de descarga proyectado para las aguas residuales domésticas se ubicará en la quebrada Moreno, cuerpo de agua intermitente que se localiza a unos 240 m en la línea recta desde el punto donde se ubican las lagunas de oxidación.

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de febrero de 2021 se llevó a cabo el Seguimiento Ambiental a la Resolución No. 02151 del 18 de septiembre; por el cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para el Corregimiento de Monguí, jurisdicción del distrito de Riohacha – La Guajira, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, metas y programas propuestos a ejecutar.

3.1. OBLIGACIONES OTORGADAS POR MEDIO DE LA RESOLUCION 02151 DEL 2018

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	PERIODO 2020	PERIODO 2021
	NO	<i>En revisión del expediente No 362/18, no se evidencian informes detallados de ejecución de obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación.</i>	<i>En revisión del expediente No 362/18, no se evidencian informes detallados de ejecución de obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación.</i>

<p>Presentar anticipadamente en los meses de mayo y noviembre de cada año un informe detallado de ejecución de las obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación.</p>		<p>Si bien, en esta obligación se manifiesta que se deben presentar informes en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, teniendo en cuenta la fecha en la cual se aprobó la Resolución 2151 de 2018 (septiembre) y lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, "el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente informe de avance a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, los informes deben presentarse en los meses de Marzo y Septiembre de cada año.</p>	<p>Es reiterado el incumplimiento que presenta esta obligación, ocasionando que no se realice un adecuado seguimiento a las metas de reducción de cargas contaminantes y ejecución de metas físicas.</p>
<p>Sistema de tratamiento de aguas residuales</p>	<p>0 %</p>	<p>Durante el recorrido realizado a las unidades lagunares correspondiente al STAR del corregimiento de Monguí se pudo constatar lo siguiente:</p> <p>Existe el prototipo de tres lagunas de oxidación en paralelos.</p> <p>Las obras iniciadas que correspondiente al STAR, se evidenciaron en un alto grado de deterioro y abandono, presentan crecimiento de rastrojos y plantas de bajo porte, los taludes de las lagunas se observaron erosionados y ninguna de las unidades lagunares presenta membrana impermeable.</p> <p>El terreno donde se encuentran ubicadas las lagunas de oxidación posee cerco perimetral que impide el ingreso de personas y/o animales, no obstante, se logró evidenciar que el área actualmente está siendo utilizada para el pastoreo de ganado, por ende, se infiere que en gran parte el deterioro de las unidades lagunares; debido a la presencia y pastoreo de los mismos.</p> <p>Según pobladores de la zona se ha construido alrededor de los sistemas lagunares jarillones por razones técnicas asociadas al riesgo de inundación.</p>	<p>Durante el recorrido realizado a las unidades lagunares correspondiente al STAR del corregimiento de Monguí se pudo constatar lo siguiente:</p> <p>Existe el prototipo de tres lagunas de oxidación en paralelos.</p> <p>Las obras iniciadas que correspondiente al STAR, se evidenciaron en un alto grado de deterioro y abandono, presentan crecimiento de rastrojos y plantas de alto porte, los taludes de las excavaciones donde se construirán las lagunas se observaron erosionados.</p> <p>No se vislumbra algún avance en la construcción de un sistema de tratamiento para el manejo de aguas residuales domésticas generadas en el corregimiento de Mongui.</p> <p>El terreno donde se encuentran ubicadas las lagunas de oxidación posee cerco perimetral que impide el ingreso de personas y/o animales, no obstante, se logró evidenciar que el área actualmente está siendo utilizada para el pastoreo de ganado.</p>

4. OTRAS OBSERVACIONES

4.1 Dentro del PSMV presentado no se reporta caracterización de las aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con sistema de tratamiento ni un punto de descarga definido. Los vertimientos identificados estaban relacionados directamente con vertimientos provenientes de las viviendas que presentaban problemas con sus letrinas o estaban conectados al sistema de alcantarillado de manera fraudulenta.

4.2 De acuerdo con evidencias tomadas en campo el día de la visita de seguimiento ambiental al PSMV presentado, el STAR no se ha construido, de manera que no se cuenta con estructuras de tratamiento, un emisario final oficial que drene las aguas, ya sea a un cuerpo de agua o al suelo, considerando que algunas viviendas cuentan con conexión a las redes colectoras 5%, se identificaron vertimientos puntuales al suelo de aguas residuales domésticas sin tratamientos asociados al rebosamiento y letrinas en algunas viviendas.

4.3 En el recorrido se logró evidenciar manholes que vienen desde el pueblo hacia el sitio establecido para la construcción del sistema de tratamiento. En los alrededores de esta área, se evidencian alrededor de tres (3) manholes, los cuales no presentan signos de derrames indicando que el agua residual no llega hasta dichos colectores, quedando represada el agua residual en otro punto no identificado dentro del pueblo.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografías 1 – 5. Área proyectada para la construcción del sistema de TTO para aguas residuales generadas en el Corregimiento de Monguí.



Fotografías 6 – 9. Pozos de inspección cercanos al área donde se tiene proyectado la construcción del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el corregimiento de Monguí.

6. CONCLUSIONES

Realizado el seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV del corregimiento de Monguí, jurisdicción del distrito de Riohacha – La Guajira, aprobado mediante resolución No. 02151 del 18 de septiembre de 2018, se presentan las siguientes conclusiones:

- Se presenta incumplimiento de las obligaciones y cronograma establecido en la Resolución 2151 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Monguí.
- No existe sistema de tratamiento de aguas residuales para el saneamiento de las mismas en el corregimiento de Monguí, Distrito de Riohacha.
- No se presentan informes de avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, incumpliendo en lo establecido en la resolución No. 1433 de 2004. De acuerdo con lo contemplado en la Resolución No. 02151 del 2018 por la cual se aprueba el PSMV del corregimiento de Monguí se estipulo un periodo para su presentación de dichos informes correspondiente a los meses de mayo y noviembre de cada año.

7. RECOMENDACIONES

Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no formulación y/o ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, por lo anterior, realizado el seguimiento a la Resolución 2151 de 2018, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - (PSMV) del corregimiento de Monguí, Distrito de Riohacha – La Guajira, se presentan algunos incumplimientos normativos para que desde la subdirección de la Subdirección de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes de acuerdo a cada caso.

- Presenta incumplimiento en la ejecución de las actividades establecidas Resolución 2151 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Monguí, bajo los horizontes de planificación a corto y mediano plazo.
 - No presenta informes semestralmente (marzo y septiembre) a CORPOGUAJIRA del avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente (septiembre) con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, presentada en el horizonte de planificación establecido en la Resolución 2151 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Monguí.
- (...)

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

...14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables...

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CASO CONCRETO:

- ✓ De la apertura del proceso sancionatorio ambiental

De acuerdo con los hechos y conclusiones establecidas en el informe de seguimiento INT-254 de 10 de febrero de 2021 (transcripto), el Distrito de Riohacha, en torno plan de saneamiento y manejo de vertimientos, para el casco urbano del corregimiento de Monguí, aprobado por medio de Resolución No. 02151 de 18 de septiembre de 2018, se encuentra incumpliendo los siguientes aspectos:

1. En revisión del expediente No 362/18, no se evidencian informes detallados de ejecución de obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación.
2. Es reiterado el incumplimiento ya que no se realiza un adecuado seguimiento a las metas de reducción de cargas contaminantes y ejecución de metas físicas.
3. Durante el recorrido realizado a las unidades lagunares correspondiente al STAR del corregimiento de Monguí se pudo constatar lo siguiente:
 - Existe el prototipo de tres lagunas de oxidación en paralelos.
 - Las obras iniciadas que correspondiente al STAR, se evidenciaron en un alto grado de deterioro y abandono, presentan crecimiento de rastrojos y plantas de alto porte, los taludes de las excavaciones donde se construirán las lagunas se observaron erosionados.
 - No se vislumbra algún avance en la construcción de un sistema de tratamiento para el manejo de aguas residuales domésticas generadas en el corregimiento de Monguí.
 - El terreno donde se encuentran ubicadas las lagunas de oxidación posee cerco perimetral que impide el ingreso de personas y/o animales, no obstante, se logró evidenciar que el área actualmente está siendo utilizada para el pastoreo de ganado.
4. Dentro del PSMV presentado no se reporta caracterización de las aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con sistema de tratamiento ni un punto de descarga definido. Los vertimientos identificados estaban relacionados directamente con vertimientos provenientes de las viviendas que presentaban problemas con sus letrinas o estaban conectados al sistema de alcantarillado de manera fraudulenta.
5. De acuerdo con evidencias tomadas en campo el día de la visita de seguimiento ambiental al PSMV presentado, el STAR no se ha construido, de manera que no se cuenta con estructuras de tratamiento, un emisario final oficial que drene las aguas, ya sea a un cuerpo de agua o al suelo, considerando que algunas viviendas cuentan con conexión a las redes colectoras 5%, se identificaron vertimientos puntuales al suelo de aguas residuales domésticas sin tratamientos asociados al rebosamiento y letrinas en algunas viviendas.
6. En el recorrido se logró evidenciar manholes que vienen desde el pueblo hacia el sitio establecido para la construcción del sistema de tratamiento. En los alrededores de esta área, se evidencian alrededor de tres (3) manholes, los cuales no presentan signos de derrames indicando que el agua residual no llega hasta dichos colectores, quedando represada el agua residual en otro punto no identificado dentro del pueblo.

Una vez analizada la información contenida en el informe de seguimiento INT-254 de 10 de febrero de 2021 (que aquí se transcribe), de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, un incumplimiento a las obligaciones establecidas en un acto administrativo emanado por autoridad ambiental competente, el cual, a la luz con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción ambiental, por lo que se adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del Distrito de Riohacha, ente territorial identificado con Nit. 892115007-2, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

✓ **Identificación y calidad del presunto infractor:**

De acuerdo con el informe de seguimiento INT-254 de 10 de febrero de 2021, las presuntas afectaciones ambientales descritas fueron realizadas por el Distrito de Riohacha, ente territorial identificado con Nit. 892115007-2.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables. Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera



formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, el subdirector de Autoridad Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del Distrito de Riohacha, ente territorial identificado con Nit. 892115007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, por violación a las disposiciones contenidas en acto administrativo emanado por autoridad competente, descritos en el informe de seguimiento INT-254 de 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme con lo señalado en el informe de seguimiento INT-254 de 10 de febrero de 2021, mediante el presente acto administrativo se requiere al Distrito de Riohacha, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, con un término de presentación de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto:

1. Se dé cumplimiento a la ejecución de las actividades y obligaciones establecidas en la Resolución 2151 de 2018, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Monguí, bajo los horizontes de planificación a corto y mediano plazo.
2. Presentar informes semestralmente (marzo y septiembre) a CORPOGUAJIRA del avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente (septiembre) con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, presentada en el horizonte de planificación establecido en la Resolución 2151 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Monguí.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Distrito de Riohacha, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

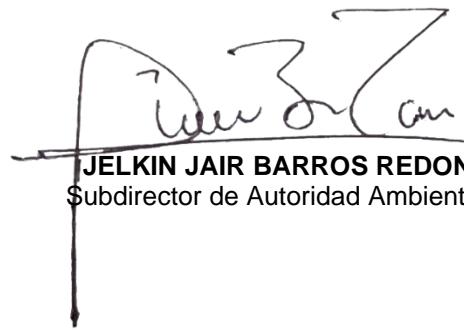
ARTÍCULO NOVENO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.



ARTÍCULO DÉCIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: Gabriela L.